

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 21 Diciembre 1875.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el plazo para el planteamiento del nuevo sistema de sellos de marchamo con arreglo al Real decreto y Real orden de 12 de Junio último se entienda prorogado hasta el 1.º de Marzo próximo, en que deberá establecerse, despues de surtidas todas las Aduanas de los aparatos y útiles necesarios.

2.º Que para evitar el gasto, que vendria á ser inútil, de variar sólo para los meses de Enero y Febrero de 1876, segun el art. 287 de las Ordenanzas de la Renta, los troqueles de rever-

so de marchamo que actualmente usan las Administraciones de Aduanas, sigan estos aplicándose hasta dicha fecha, en que se deberán emplear los nuevos sellos; procurando entre tanto esa Direccion general allanar por completo todas las dificultades que se presenten para la realizacion de este servicio, á fin de no dilatar por más tiempo los resultados que se esperan en beneficio de los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 17 Diciembre 1875.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Portero García, quinto de la tercera reserva de 1874 por el cupo de esa capital, solicitando se le devuelvan las 1.250 pesetas con que redimió su suerte de soldado, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido á consecuencia de la instancia elevada á S. M. el Rey (Q. D. G.)



por Juan José Portero y García, de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres correspondiente al año próximo pasado, en solicitud de que se le devuelvan las 1.250 pesetas con que redimió su suerte de soldado. Funda su pretension, entre otras razones, en que al publicarse el decreto de 18 de Julio de 1874 se hallaba casado y con un hijo; en que á pesar de ser su situacion bastante apurada redimió su suerte, y en que habiéndose concedido la licencia absoluta á los procedentes de dicha reserva que se encontraban en el caso del reclamante, deben devolverse las 1.250 pesetas, para que no resulte ser de peor condicion que aquellos.

La Comision provincial informa en sentido favorable á la instancia.

El mozo de que se trata fué incluido en la tercera reserva de 1874 por el cupo de Albacete, y declarado soldado, redimió su suerte á metálico, haciendo uso del derecho que le concedia el decreto de 18 de Julio de 1874 y la ley de reemplazos, y al recibir la licencia quedó libre, tanto de la responsabilidad de dicha reserva, como exento de las ventajas que á la misma pudieran otorgarse. Posteriormente y por circunstancias que no son del caso enumerar, el Ministerio de la Guerra concedió primero la licencia ilimitada y despues la absoluta á los soldados que procedentes de dicha tercera reserva de 1874 hubiesen contraido matrimonio canónico ántes de la convocatoria y tuviesen hijos, siempre que hiciesen constar unos y otros en el Registro civil.

Por lo expuesto se ve que los soldados que recibieron la licencia prestaron algun servicio y cubrieron personalmente el número que les correspondió en sus respectivos alistamientos; y que si despues por circunstancias especiales se les concedió la licencia absoluta, esto nunca puede dar derecho á los que redimieron su suerte á metálico para pedir la devolucion de las cantidades, pues para disfrutar de aquella gracia es necesario encontrarse en las condiciones exigidas por las disposiciones que las concedieron, siendo una de ellas, tal vez la más importante, la de hallarse sirviendo personalmente en la expresada reserva, circunstancia que no reúne el reclamante, puesto que cubrió su plaza por medio de la redencion.

La Seccion, en vista de lo expuesto, es de dictámen que no procede la devolucion de las 1.250 pesetas que se solicita.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 13 Diciembre 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el

recurso dealzada promovido por el Rector de la Escuela Pia de Sabadell contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de una obra en el local de aquella Escuela, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido por ese Ministerio con Real orden de 2 de Julio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Riera y Espona, Rector de la Escuela Pia de Sabadell, contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona que anuló los del Ayuntamiento del expresado pueblo referentes á la aprobacion de las obras de dicha Escuela, por no haber sido elegida la Municipalidad por sufragio universal.

De los antecedentes resulta:

Que formado expediente con motivo de la ejecucion de varias obras de ensanche y mejora en el edificio de la Escuela Pia de que se ha hecho mérito, por Real orden de 27 de Febrero de 1872, dictada por el Ministerio de Fomento, se dispuso que se instruyese de nuevo con arreglo á la ley municipal de 1870, quedando las obras en el ser y estado que tuviesen.

Cumpliendo esta disposicion, y despues de tramitado el expediente con arreglo á la citada ley, el Ayuntamiento otorgó el permiso oportuno, y al exponerse al público los planos de la alineacion proyectada, varios vecinos de la localidad recurrieron contra la resolucion, suponiendo que la nueva alineacion, además de irrogarles perjuicios y conculcar derechos adquiridos, no podia ser adoptada por el Ayuntamiento, puesto que siendo solo provisional y no elegido por sufragio, carecia de facultades para tomar el acuerdo de que se trata.

Desestimado este recurso y ratificado por el Ayuntamiento su primer fallo, aquellos vecinos se alzaron para ante la Comision provincial, calificando de ilegal é ilegítima á la Corporacion municipal, y pidiendo se declarase la nulidad de los acuerdos tomados en este expediente, que debia ser nuevamente instruido; y el Cuerpo provincial, despues de pedir informe del Gobernador sobre las razones por las que fué separado el Ayuntamiento de Sabadell, elegido por sufragio directo, declaró nulos los precitados acuerdos, como dictados por Autoridad ilegítima.

Los Padres Escolapios de Sabadell acudieron contra este fallo á la via contencioso-administrativa, y la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona declaró no haber lugar á la admission de la demanda por ser el asunto de naturaleza puramente administrativa, de cuya esfera no habia salido aun por no haberse apurado todos los trámites; cuyo fallo confirmó el Tribunal Supremo de Justicia por su sentencia de 27 de Enero último; en virtud de lo cual, los mismos Padres Escolapios acuden á V. E. solicitando la revocacion del acuerdo de la Comision provincial de Barcelona que anuló los del Ayuntamiento de Sabadell, dictados con motivo de las obras de la Escuela Pia, y que se declare que estos

causaron estado, siendo, como son, ejecutorios; por no haber sido reclamados en tiempo.

El único fundamento en que se apoya la Comisión provincial de Barcelona para anular los acuerdos dictados por el Ayuntamiento de Sabadell en 15 de Junio y 4 de Julio de 1872, es el de que esta Corporación no era legítima, puesto que su nombramiento, meramente provisional, no se hizo con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

En efecto, aparece que el Gobernador de la provincia, por medida gubernativa y usando de las facultades que le concedía el art. 24 de la ley de Orden público, suspendió al Ayuntamiento de Sabadell, nombrando otro que le reemplazase interinamente hasta la resolución del Gobierno, sin consultar para ninguna de estas medidas á la Comisión provincial.

Tuvo para ello presente las circunstancias políticas en que se hallaba entonces Cataluña, y la Comisión de Barcelona, que, como todas las Corporaciones de su clase, es un cuerpo puramente administrativo, no podía ni debía entender en cuestiones exclusivamente políticas. Nada, pues, más ageno á sus atribuciones que el acuerdo en que anuló los del Ayuntamiento, considerándole como Corporación ilegítima, sin alegar para ello fundamentos que no tuvieran carácter puramente político.

Debió, por lo tanto, entender en el recurso de alzada que le presentaron algunos vecinos de Sabadell, examinar el expediente, y si este adolecía de algun defecto, ó los fallos del Ayuntamiento no estaban dictados en uso de legítimas atribuciones y no eran arreglados á la ley, revocarlos, pero nunca limitarse á juzgar, como lo hizo, de la legitimidad ó ilegitimidad del Cuerpo municipal, extremo que ni era del caso, ni podía resolver el asunto de que se trataba.

Prevaleciendo lo acordado por la Comisión provincial de Barcelona se llegaría, según tuvo la honra de informar esta Sección al examinar un expediente análogo del Cuerpo provincial de Sevilla en el que recayó la orden del Gobierno de la República de 18 de Julio de 1873, se llegaría, repite, á anular todos los acuerdos de las Corporaciones provinciales y municipales, cualquiera que fuese la legitimidad de su formación, lo cual produciría en los negocios administrativos una perturbación cuyas fatales consecuencias no es necesario encarecer.

El expediente de que se trata siguió todos los trámites legales, y el Ayuntamiento, en virtud del art. 67 de la ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de estas Corporaciones, entre otros servicios, la *apertura y alineación de calles y plazas*, dictó sus acuerdos de 15 de Junio y 4 de Julio de 1872, que son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que la ley establece; y por lo tanto, la Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona de 11 de Octubre de 1872, á que se refiere este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, acompañando adjunto el expediente de su referencia para los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Hallándose abierta en la Secretaría de este Gobierno civil la suscripción iniciada por S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XII para construir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. Marqués del Duero, y á fin de continuar publicando el nombre de los suscritores y cantidad por que desean contribuir á tan elevado pensamiento, espero merecer de los Alcaldes de esta provincia den conocimiento á la mayor brevedad del resultado que haya obtenido en sus respectivas demarcaciones la suscripción que en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 16, correspondiente al 27 de Julio último, se les recomendaba.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SUSCRICION para la construccion de un monumento, á fin de perpetuar la memoria de los eminentes servicios y heroica muerte del Excmo. Sr. Capitán general Marqués del Duero.

NOMBRES. Ptas. Cs.

D. Juan Navarro de Ituren (Gobernador civil).....	25 »
Manuel María Pineda (Presidente de la Audiencia).....	25 »
Angel Valero y Algora (Presidente de la Diputación).....	5 »
Andrés Blas.....	5 »
Juan Clemente Caveró.....	5 »
Santiago Penen.....	5 »
Cárlos Rocatallada.....	5 »
Luis Seron.....	5 »
Félix Cantin.....	5 »
José Perez Garchitorea.....	5 »
Valentin Olaso.....	5 »
Manuel Paracuellos.....	5 »
Joaquin Ribó.....	5 »
Ramon Barberán.....	5 »
Gregorio Melús.....	5 »
Manuel Grima.....	5 »
Felipe García Serrano.....	5 »
Francisco Pena.....	5 »

NOMBRES.	Ptas. Cs.	NOMBRES.	Ptas. Cs.
D. Agustin Iso.....	5 »	D. Antonio Carrera.....	0:50
German Royo.....	5 »	Enrique Navarro.....	0:50
Lamberto de Juan.....	5 »	Mariano Arcillero.....	0:50
Francisco Lasierra.....	5 »	Raimundo Perez.....	0:50
Joaquin Delgado.....	5 »	Manuel Calvo.....	0:50
Miguel Hipólito de Val.....	5 »	Julian Garcia.....	0:50
Eduardo Naval.....	5 »	Apolinar Franco.....	0:50
Martin Villar.....	5 »	Miguel Ortigas.....	0:50
Genaro Casas.....	5 »	Atanasio Molina.....	0:50
Joaquin Zapater.....	5 »	Antonio Monteagudo.....	0:50
Francisco Bellostas.....	2:50	Carlos Bagües.....	0:50
Sres. Director y Profesores de la Escuela de Veterinaria.....	25 »	Tomás Ocon.....	0:50
Ayuntamiento de Morata de Jalon á nombre del vecindario.....	25 »	Estéban Lopez Montenegro.....	5 »
D. Leopoldo Centineda.....	1 »	Eusebio Martinez.....	5 »
Ramon Urgellés.....	1 »	Pedro Rivas.....	2:50
Lucio de la Escosura.....	1 »	Gabriel Saavedra.....	2:50
Ramon Grafulla.....	1 »	Juan Bautista Sastrion.....	2:50
Florencio Irache.....	1 »	José Espinosa.....	2:50
Enrique Clariana.....	1 »	Gregorio Povar.....	2:50
Laureano Plá.....	1 »	Cárlos Permisán.....	2:50
Enrique Mainar.....	1 »	Santos Gimenez.....	2:50
Leon de la Escosura.....	2 »	José Paredes.....	2:50
Tomás Puértolas.....	1 »	Bernardo Vicia.....	2:50
Ignacio Navarro.....	0:50	Cristóbal Motos.....	2:50
Manuel Soriano.....	0:50	Vicente Marquina.....	5 »
José Martin.....	0:50	Joaquin Garrido.....	2:50
Raimundo Pastor.....	0:50	Julian Zaidin.....	2:50
Alvaro Huici.....	0:50	Luis Jordana.....	2:50
Manuel Lascorz.....	0:50	Diego Lopez Montenegro.....	5 »
Mariano Gavara.....	0:50	Ramon Zueco.....	2:50
Mariano Bernal.....	0:50	Sotero Sanchez Malo.....	2:50
Joaquin Sanchez.....	0:50	Estéban Romero Ruiz.....	2:50
Mariano Sanz.....	0:50	Tomás Colandrea.....	5 »
Constancio Minuesa.....	1 »	Manuel Gimeno.....	2:50
Manuel Ruiz.....	1 »	Waldo Lopez.....	2:50
Manuel Albiac.....	0:50	Mariano Rechea.....	2:50
Nicolás Abian.....	0:50	Antonio Turull.....	2:50
Luis Iranzu.....	0:50	Mariano Castañer.....	5 »
Manuel Sanchez.....	0:50	José Gonzalez Rey.....	3 »
Manuel Gracia.....	0:50	Manuel Ruiz de Arana.....	3 »
Juan Antonio Atienza.....	1 »	Mariano Legorburo.....	2 »
José Cerezo.....	0:50	Pedro Foriscol.....	2 »
Vicente Aparicio.....	0:50	Gerónimo Agustin Alda.....	2 »
Baldomero Bernal.....	0:50	Gaspar Lopez.....	2 »
Victorio Enciso.....	1 »	Marcelino Anzano.....	2 »
Manuel Moya.....	0:50	Manuel Magdalena.....	1:50
Manuel Montero.....	1 »	Marcos Gil.....	1 »
Joaquin Martinez Yanguas.....	5 »	Ignacio Cimorra.....	1 »
Tiburcio Basanta y Gayoso.....	2:50	Francisco Peña.....	1 »
Cayetano Bona y Belío.....	2:50	Manuel Gracia.....	1 »
Fernando Zaidin y Riberola.....	2:50	Melchor Moreno.....	0:50
Joaquin Fuertes y Selva.....	2:50	Justo Martin.....	0:50
Joaquin Solis Arias.....	2:50	Pedro Lahoz.....	0:50
Sinforiano Bailon.....	2:50	Paulino Longas.....	0:50
Ramiro Saenz de Cenzano.....	2:50	Castor Garcia.....	0:50
José Bragat.....	5 »	Angel Gomez.....	0:50
Pascual Dehins.....	5 »	Lorenzo Bonel.....	0:50
Patricio Bellido.....	5 »	José Maria Gimenez.....	0:50
Ramon Egozcue.....	5 »	Ramon Barrachina.....	0:50
Manuel Gimenez.....	2 »	Pedro Lafuente.....	0:50
Mariano Gomez.....	0:50	Antonio Martinez.....	0:50
Juan Gonzalez.....	0:50	Mariano Rua.....	0:50
		Pedro Zatorre.....	0:50
		Juan Gil y Moreno.....	5 »

NOMBRES.	Ptas. Cs.
D. Eusebio Hernandez.....	5 »
Manuel Alcaráz.....	4 »
Ricardo Cisneros.....	2 »
Manuel Torres.....	2 »
José Alvaro Bajo.....	1 »
Marcelino Bolivar.....	1 »
Antonio María Quintana.....	1 »
Guillermo Ruiz.....	1 »
Dionisio Leon.....	1 »
Juan Martin Igual.....	1 »
Ignacio Albisu.....	1 »
Angel Biota.....	2 »
Antonio Algora.....	1 »
Joaquin Badia.....	1 »
Francisco Val.....	1 »
Facundo Sancho.....	0:75
Jorge Puente.....	0:50
Miguel Mainar.....	0:25
Orencio Aznar.....	0:50
José Ferrer.....	1 »
Hipólito Delicado.....	0:50
Alejandro Lázaro.....	1 »
José Mazon.....	1 »
Ignacio Guiu.....	1 »
Luis Garrido.....	1 »
Mariano Cermuño.....	1 »
Gregorio Saldaña.....	1 »
Manuel Gabara.....	0:50
Juan Gomez.....	1 »
Rafael Cappa.....	1 »
Saturnino Bargueño.....	1 »
Enrique Romanos.....	0:75
Félix Sebastian.....	0:50
Lucas Zaragozano.....	0:50
Gregorio Crespo.....	1 »
Vicente Anglada.....	1 »
Ricardo Cisneros y Guillen.....	0,50
Pedro Lopez.....	1 »
Alberto Turmo.....	1 »
Manuel Albornoz.....	1 »
Francisco Ortiz.....	0:50
Francisco Alguacil.....	0:25
Joaquin Cajal.....	1 »
José María Ruiz.....	2 »
Joaquin Gavin.....	1 »
Pedro Salceda.....	0:50
Ramon Navarro.....	1 »
Antonio Ponte.....	1 »
Mariano Alcaráz.....	1 »
José María Alvar.....	1:50
Enrique Perez.....	1:50
Amado Salanova.....	1:50

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se nos ha remitido, con fecha 12 de Noviembre último, el Real decreto siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia

de Zaragoza y el Juez de primera instancia de La Almunia, de los cuales resulta:

Que á nombre del Conde de la Viñaza se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar, fundado en que sin embargo de que el expresado Conde se hallaba desde 1867 en posesion de una heredad, sita en término de la villa de Epila, partido de la Viñaza, lindante por Poniente con el rio Jalon; en el dia 6 de Marzo del corriente año se presentaron en la finca por la parte que confina con el rio y acaudillados por cuatro propietarios vecinos de Epila, varios hombres, al parecer jornaleros, y en numero de 150 á 200, los cuales abrieron una zanja ó cáuce en terreno de la heredad mencionada, desviaron parte de la corriente del rio dirigiéndola por la zanja y arrancaron sobre 1.000 árboles, plantados en su mayor número de cuatro y cinco años antes:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, mas al tiempo de notificarlo á estos protestaron de incompetencia, manifestando que no habian obrado como particulares al ejecutar los actos que motivaron el interdicto, pues habian sido comisionados al efecto por la Corporacion municipal de Epila, la cual desde 1872, cuando tuvo conocimiento de las plantaciones hechas por el Conde de la Viñaza en el terreno que supone de su propiedad, y que siempre ha pertenecido al comun de vecinos de Epila, acordó repetidas veces arrancar los árboles y mantener el estado posesorio de dicho terreno, así como abrir el antiguo cáuce del rio para evitar que continuara corriendo en direccion distinta con perjuicio de otras heredades; acuerdos que el Ayuntamiento reiteró en 14 y 21 del presente año, y contra los cuales habia reclamado el mismo Conde ante la Comision provincial en 23 del mismo mes antes de acudir á la via del interdicto:

Que después de formulada la protesta comparecieron los despojantes ante el Juzgado, interponiendo apelacion del auto restitutorio; y mientras se practicaban diligencias para vencer las dificultades que el Ayuntamiento de Epila oponia á que se verificase la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Ayuntamiento y de acuerdo con la Comision provincial requirió de inhibicion al Juzgado alegando;

Que el terreno en que se habian plantado los árboles, no era de propiedad particular sino de aprovechamiento comun, pues así lo demostraban la situacion del puente, el uso á que de an-

tiguo estaba destinado el terreno, la circunstancia de bañarlo el río en sus crecidas ordinarias, lo reciente de las plantaciones hechas por el Conde de la Viñaza y de los reiterados acuerdos del Ayuntamiento para interrumpir la posesión del Conde;

Que los alveos de los ríos son del dominio público y su custodia corresponde á la Administración;

Que los dueños de predios lindantes con cauces públicos no pueden hacer plantaciones en sus márgenes sin autorización superior y otros requisitos;

Que el Conde de la Viñaza había consentido los acuerdos tomados por el Municipio en 1872, y habiéndose alzado por la vía administrativa del adoptado en Febrero del corriente año, era improcedente el interdicto porque con la interposición de ambos recursos podrían recaer resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto;

Y por último, que el Ayuntamiento había usado legítimamente de sus atribuciones al adoptar sus acuerdos, razón bastante para reputar inadmisibles el interdicto propuesto.

Y para corroborar sus fundamentos, citaba el Gobernador los artículos 89, 90, 91, 275, 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866; los 67, 70 y 84 de la ley municipal; la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y varias decisiones de competencias á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juez dió audiencia al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual en 20 de Mayo, al alegar lo que convenia á su derecho, presentó entre otros documentos, testimonio de una información para perpétua memoria, practicada en 15 del mismo Mayo ante uno de los Juzgados de primera instancia de Zaragoza, con el fin de determinar la verdadera topografía del espacio de terreno donde habían sido plantados los árboles, el curso natural del río Jalon, la existencia de cinco ó seis años de los árboles arrancados y otras circunstancias demostradas en un plano que también acompañaba:

Que el Juez acordó declararse competente teniendo en consideración: que las facultades de los Ayuntamientos, para reivindicar los bienes ó derechos pertenecientes al Municipio, se limitan al caso en que la usurpación sea reciente y fácil de comprobar; y no pudiendo privar á ningún particular de la posesión cuando ésta cuenta más del año y día, los acuerdos en tales términos adoptados, no deben considerarse legítimos ni impedir que por el particular agraviado se utilice la vía del interdicto, y citaba el Juez,

en apoyo de su razonamiento, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley 3.^a, tit. VIII, lib. 11 de la Novísima Recopilación, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Diciembre de 1869 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 89 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual, los dueños de predios lindantes con cauces públicos, tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local, que podrá mandar suspender tales operaciones, cuando amenacen causar perjuicios á la navegación ó flote de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 90 de la misma ley en que se previene: que cuando las plantaciones y cualquiera obra que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Gobierno en los ríos navegables y flotables y del Gobernador en los demás ríos:

Visto el art. 275 de la propia ley que confía á la Administración el gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 que prohíbe á los Tribunales de Justicia admitir interdictos contra providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 67, número 3.^o de la ley municipal vigente, que determina como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal en la cual se comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.^o Que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Epila en 1872 y reiterados en Febrero del presente año, tuvieron por objeto no solo defender la posesión de un terreno de comun aprovechamiento perturbada con motivo de las plantaciones verificadas por el Conde de la Viñaza, sino impedir al mismo tiempo la desviación del curso natural del río Jalon producida por aquellas.

2.^o Que confiado á la Administración por la Ley de aguas vigente, el gobierno y policía de las públicas y sus cauces naturales, el Ayuntamiento usó legítimamente de sus facultades haciendo desaparecer las plantaciones que por haber sido efectuadas en la misma margen del río,

influyen directamente en la desviacion del curso del mismo.

3.º Que el actor en el interdicto no puede invocar con fundamento la posesion no interrumpida sobre el terreno cuestionado, ya porque segun afirma el Ayuntamiento ha pertenecido siempre al comun de vecinos de Epila; y ya porque consta que la Corporacion municipal ha venido impugnando los actos del particular desde que llegaron á su conocimiento y cuando estaban recientes las plantaciones.

4.º Que la informacion para perpétua memoria presentada por el Conde de la Viñaza no puede ser tomada en consideracion al decidir la competencia pendiente, porque practicada ante el Juzgado del Pilar de Zaragoza, y despues de verificado el requerimiento de inhibicion y con el propósito de desvirtuar las afirmaciones y pruebas aducidas por el Ayuntamiento de Epila, carece de toda eficacia y está notoriamente fuera del procedimiento especial establecido para los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre Autoridades de diferente orden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.»

De Real orden y con devolucion del expediente respectivo lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del quinto desertor de la Caja de esta capital, Juan Calvo Noguerras, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Juan Calvo Noguerras.

Natural de Belchite, edad 20 años, estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas

id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, color sano.

Habiendo desaparecido de la villa de Gallur un caballo cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de la nombrada villa.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas del caballo.

Capon, pelo castaño, calzado de los dos piés, la oreja izquierda abierta un poco de arriba abajo, de 11 años de edad y unas seis cuartas de alzada.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA.—Circular.

La Comision provincial, en vista de la negligencia de los Ayuntamientos en el pago del contingente provincial, ha acordado expedir comisiones ejecutivas de apremio contra todos aquellos pueblos que dentro de los cuatro dias primeros, despues de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no satisfagan lo correspondiente al primer trimestre del corriente año.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1875.—El Presidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellóstas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real orden de 7 del actual que el dia 31 del presente mes queden fuera de circulacion las cédulas personales de precio sencillo, esta Administracion económica previene á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia:

1.º Que en dicho dia y hora de las doce de la noche se constituyan en los estancos de sus respectivos pueblos, efectuando un recuento de las cédulas que existan en las expendedorias.

2.º Que en el acto los Secretarios de Ayuntamiento expidan certificacion por duplicado, marcando con claridad el número y clase de

aquellos documentos que se encuentren existentes

3.º Una de dichas actas quedará en poder del expendedor, y la otra con las cédulas sobrantes se remitirán á las Administraciones subalternas de Rentas de cada partido.

4.º Los Sres Alcaldes ordenarán á los expendedores de efectos estancados, que en los días 28, 29 y 30 efectúen saca de cédulas personales de precio doble, para que el día 1.º del próximo Enero queden expuestas á la venta.

5.º Al efectuar los estanqueros la primera saca en el expresado mes de Enero, presentarán en las respectivas subalternas el acta que queda en su poder, y en su vista le serán canjeadas las que hubiesen entregado como sobrantes.

De quedar enterados y de su más exacto cumplimiento darán inmediato aviso.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1875.—Eusebio Hernandez.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento del pueblo de Alarva tiene acordado rectificar el amillaramiento de su riqueza rústica y urbana, en virtud de las alteraciones de clasificación que han sufrido las fincas en los catorce años que cuenta de existencia dicho amillaramiento, y para ello hace saber por el presente anuncio á los vecinos y hacendados forasteros que en el término de quince días presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones de todas sus fincas, expresando en ellas su clase, situación, cabida y cuatro linderos.

Alarva 18 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Manuel Lorente.

El repartimiento de consumos de la villa de Rueda de Jalon para el actual año económico de 1875 á 1876, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes.

Rueda de Jalon 21 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Los cargos de Secretario en propiedad y suplente de este Juzgado municipal, se hallan vacantes por defuncion del que los desempeñaba, la dotacion consiste en los derechos de arancel. Los que deseen aspirar á dichos cargos, presentarán sus solicitudes á este Juzgado municipal por término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

M. galon 16 de Diciembre de 1875.—El Juez municipal, Tiburcio Bercebal.

El repartimiento del déficit de consumos del presente año económico de esta poblacion, se halla de manifiesto al público en la Oficina del ramo por término de ocho dias.

Borja 20 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, José Marquina.

SECCION SÉTIMA.

Capitanía general de Aragon.

D. José Romero Notario, Teniente de la sesta compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Valencia, núm. 23, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Lacar, punto donde se hallaba acantonado el soldado de la segunda compañía del segundo batallon de dicho regimiento, Mariano Bienzobas Garula, natural de Cerella, á quien estoy sumariando por el delito de desaparecido.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del Cuerpo, calle de la Estacion, número 26, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Vitoria 7 de Diciembre de 1875.—José Romero Notario.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante de infanteria y Fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por este segundo edicto y término de 20 dias que deberán contarse desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á José Ros, cabecilla carlista, titulado Comandante de armas de la ronda de Fabara, quien deberá presentarse en esta Fiscalia, sita en la calle de Espartero, núm. 4, piso 2.º, á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada su prision, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) suplico á las Autoridades así civiles como militares procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la recta administracion de justicia.

En Zaragoza á los quince dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Felipe J. Gonzalez.

ANUNCIOS.

MÁQUINA DE VAPOR.

Se vende una con fuerza de 8 á 9 caballos, y en perfecto estado de servicio, propia para cualquier industria fabril.

Darán razon en Zaragoza, casa de D. Domingo Bozal, Coso, núm. 36.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.